

APLICA ARTÍCULO 3° INCISO FINAL DE LA LEY  
GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN LA  
REGIÓN DE ATACAMA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° **02420/2025**

VALPARAÍSO, **miércoles, 22 de octubre de 2025**

VISTO: El Informe Técnico (R.PESQ) N° 162-2025 contenido en el Memorándum (D.P.) N° 1.398/2025, de fecha 21 de octubre de 2025, de la División de Administración Pesquera, de esta Subsecretaría; las Leyes N° 19.880, N° 20.560, N° 20.657 y N° 21.437; lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, el D.F.L. N° 5 de 1983, el Decreto Exento Folio DEXE202400194 de 2024, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; y la Resolución Exenta 2.866 de 2024, y sus modificaciones, todas de esta Subsecretaría.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, mediante el Decreto Exento Folio DEXE202400194 de 2024, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se fijó la cuota anual de captura para los recursos huiro negro, huiro palo y huiro flotador en la región de Atacama y huiro flotador en el sector Bahía Chasco, para el año 2025.

2.- Que, a través de la Resolución Exenta N° 2.866 de 2024, y sus modificaciones posteriores, esta Subsecretaría estableció la distribución de cuota de los recursos huiro negro, huiro palo y huiro flotador en la región de Atacama, para la temporada extractiva y de recolección del año 2025.

3.- Que, el artículo 3° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece que, si por efecto de las marejadas o de cualquier otro fenómeno climático que se produzca en el mar, se causare el varado de algas, las medidas de administración que hayan sido dictadas respecto de dichos recursos podrán contemplar excepciones respecto de las vedas o cuotas sobre ellos.

4.- Que, en virtud de lo anterior, el Decreto Exento Folio DEXE202300194 ya citado, contempla en su artículo 5° la posibilidad de autorizaciones de varado en los siguientes términos: *"Según lo dispuesto en el inciso final del artículo 3° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, si, por efecto de las marejadas ocurriere el varado de algas, la Subsecretaría podrá, mediante resolución, autorizar excepciones a la cuota para un sector y periodo determinado".*

5.- Que, la Dirección Zonal de Pesca de las regiones de Atacama y Coquimbo, por medio de Memorándum (DZ ATA CQB) N° 92/2025, solicita exceptuar de la cuota de captura el varado del recurso huiro negro que se haya producido por marejadas en la región, haciendo aplicación del artículo 3° inciso final de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

6.- Que, la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría, a través de Informe Técnico (R.PESQ.) N° 162-2025, ha recomendado autorizar una excepción de la cuota de captura del recurso huiro negro en las cantidades y espacios marítimos de dicha región señalados en dicho informe.

7.- Que, habiéndose cumplido los presupuestos exigidos por la ley, y encontrándose facultada esta Subsecretaría, corresponde acoger la recomendación efectuada por la División de Administración Pesquera.

### **RESUELVO:**

**Artículo 1°.-** Exceptúese de la imputación de la cuota de captura para el año 2025 del recurso huiro negro *Lessonia berteroana/spicata* en la región de Atacama, en virtud de lo establecido en el artículo 3° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, las cantidades que a continuación se indican:

- Provincia de Chañaral: 2.258 t.
- Provincia de Copiapó: 2.178 t.
- Provincia de Huasco: 2.995 t.

**Artículo 2°.-** Las cantidades indicadas deberán ser exceptuadas de la captura registrada exclusivamente en el ítem de "varado" de la cuota y en los períodos abril-junio, julio-agosto y septiembre del presente año.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, las cantidades indicadas deberán ser registradas por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y contabilizadas para efectos de la captura total anual de la región, en otro ítem distinto al de cuota de captura.

**Artículo 3°.-** Los saldos que se causaren por la aplicación de lo dispuesto en los artículos precedentes, serán actualizados por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura en el/los período/s siguientes que correspondan.

**Artículo 4°.-** El Servicio podrá mediante resolución establecer medidas y procedimientos para permitir un adecuado cumplimiento y fiscalización del presente acto administrativo.

**Artículo 5°.-** La infracción a lo dispuesto en el presente informe técnico y su respectiva resolución será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**Artículo 6º.**– La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley Nº 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

**Artículo 7º.**– Transcríbase copia de la presente resolución al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a su Dirección de la región de Atacama, a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, a la Dirección Zonal de Pesca de las regiones de Atacama y Coquimbo, y a la División Jurídica, ambas de esta Subsecretaría.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIOS ELECTRÓNICOS DE ESTA SUBSECRETARÍA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.**



**JULIO ANDRES SALAS GUTIERREZ**  
**Subsecretario**  
**Subsecretaria de Pesca y Acuicultura**

**RPC/NLI**

